000813/2024

Comodoro Rivadavia, 1 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. L. c/ V., J. A. s/ MODIFICACION DEL RÉGIMEN DE COMUNICACION" Expte. N° 813/2024"**, Expte. N° 1669/2024.

La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1644674) contra la providencia fechada el 17/9/2024 que rechaza por extemporánea la contestación de traslado efectuada el 22/8/2024 a la 09:51 hs. (ID 1607680).

Se agravia porque considera que conforme Acuerdo Plenario N° 3940/1 que reglamenta la ley XIII N° 14, la cual establece el uso de "notificaciones por medios teleinformáticos" en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de ésta provincia, la contestación de traslado ha sido efectuada en forma temporánea. Agrega que son aplicables al fuero de Familia las reglas de la presente Acordada y específicamente las del ANEXO "B", que en su parte pertinente dispone: 6. Tanto en el caso que el Juzgado notifique de "Oficio" o la notificación se produzca a "Impulso de Parte", en el marco del "Principio Dispositivo", las notificaciones referidas tendrán efecto después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia en los plazos que se indican en la presente, tanto si el impulso de la

misma es de oficio como si el profesional que impulsa la notificación lo hubiera hecho. Considera que el proveído de fecha 14/08/24 es sin retiro de copias: El Día 0 de publicación es 14/08/24. Dia 1: 15/08/24 y el plazo procesal comenzaría a contarse a partir del día 16/08/2024, operando el vencimiento del plazo 23/08/24 9:00hs.

A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

El 29/5/2024, el Sr. F. L. C., promueve demanda de régimen de comunicación contra la Sra. J. A. V. y recién el 1/7/2024, se le da trámite de incidente y se corre traslado de la demanda, documental y propuesta por el término de 5 días.

El 12/7/2024, la Sra. V. contesta demanda, acompaña documental, ofrece prueba y realiza contrapropuesta (ID 1564636).

El 14/8/2024, la jueza tiene por presentada y parte a la Sra. J. A. V. agrega la documental acompañada, tiene por ofrecida prueba y de la documental y contrapropuesta efectuada corre traslado a la parte actora, por el término de 5 días.

Notificándose el actor sin retiro de copias, mediante sistema SERCONEX, el mismo día 14/8/2024 12:32h.

El Sr. C., presenta escrito “CONTESTA TRASLADO” el 22/8/2024 09:51h (ID 1607680) y el 17/9/2024, se tiene por extemporánea dicha presentación.

El 18/9/2024, el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sustanciado el recurso, la magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

De las constancias del expediente se advierte que el actor fue notificado por Serconex de la providencia fechada el 14/8/2024 ese mismo día a las 12:32h, conforme reporte de notificación y el escrito “Contesta traslado” fue presentado el 22 de agosto de 2024 09:51 (ID 1607680).

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el art. 152 del Código Procesal Civil y Comercial y el Acuerdo Plenario N° 3940/11, el plazo para contestar traslado venció el 21/8/2024. Como término máximo debió ser presentado en las dos primeras horas del siguiente día hábil (plazo de gracia- art. 125 C.Pr.), presentándolo el 22 de agosto de 2024 a las 09:51h, es decir una vez vencido el término de ley.

Claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado y existe un yerro en la recurrente en la forma de computar los plazos.

Por lo tanto corresponde, rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1644674) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 17/9/2024.

III- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 8, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria. Sin regular honorarios a la letrada del actor, por resulta inoficiosa su actuación (art. 3 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1644674) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 17/9/2024.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. A. P. en la suma equivalente a TRES (3) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a la Dra. M. A. E. B., conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°567 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS